

DEPARTAMENTO JURIDICO
K6550 (1243) 2013

Jurídico

ORD. N°

3586 /

MAT.: La Dirección del Trabajo se encuentra legalmente impedida de emitir el pronunciamiento solicitado, por tratarse de una materia sometida a la resolución de los Tribunales de Justicia.

ANT.: 1) Ord. N°1315, de 30.05.2013, de Director Regional del Trabajo, Región Metropolitana Pdniente.
2) Presentación de 09.04.2013, de Confederación Bolivariana de Trabajadores del Transporte de Chile.

SANTIAGO,

12 SEP 2013

12 SEP 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : SRES. CONFEDERACIÓN BOLIVARIANA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CHILE
ALAMEDA N°1346
SANTIAGO /**

Mediante presentación de antecedente 2), ustedes solicitan un pronunciamiento jurídico de este Servicio, respecto de si la función que realizan los conductores de la empresa de transporte público colectivo SubusChile S.A. es de proceso continuo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 inciso 2º del Código del Ramo.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Servicio ha tomado conocimiento que la materia que se consulta ha sido sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia, mediante la presentación de una demanda ante el Segundo Juzgado Laboral de Santiago, Rit: O-3340-2013, con fecha 20.08.2013, cuya copia se acompaña al presente oficio.

En tal contexto, cabe señalar que el artículo 5º, letra b) del D.F.L. N° 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, dispone:

“Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento;”

De la norma legal transcrita se desprende, claramente, que la facultad concedida al Director del Trabajo de interpretar la legislación y reglamentación social, se encuentra limitada cuando tenga conocimiento que el respectivo asunto hubiere sido sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, como ocurre en la especie.

En estas circunstancias y en atención a la prohibición contemplada en el artículo 5º letra b) del D.F.L. Nº 2, de 1967, transcrito y comentado, resulta forzoso concluir que esta Dirección se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento solicitado por esa Confederación.

A mayor abundamiento y corroborando la afirmación antes sustentada, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 76, inciso 1º, prescribe:

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

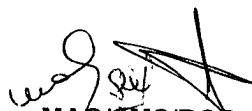
Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7º inciso 1º, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones constitucionales y legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que la Dirección del Trabajo se encuentra legalmente impedida de emitir el pronunciamiento solicitado, por tratarse de una materia sometida a la resolución de los Tribunales de Justicia.

Saluda a Ud.,


MARIA CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/SMS/RCC
Distribución:

- Jurídico
- Control
- Partes
- Dir. Regional Metropolitana Poniente